

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 25

28 DE ABRIL DE 2014

EN VISTA DE:

- Las Resoluciones Procesales N° 13 de 27 de septiembre de 2012, N° 14 de 1 de noviembre de 2012 y N° 15 de 20 de diciembre de 2012, y del cronograma adjunto a ellas;
- La carta de las Demandantes de 10 de abril de 2014 mediante la cual las Demandantes solicitaron la oportunidad de realizar una presentación de respuesta limitada a fin de abordar las nuevas cuestiones referentes a la jurisdicción individual que la Demandada planteó en la Dúplica;
- La carta de la Demandada de 16 de abril de 2014 mediante la cual la Demandada realizó comentarios acerca de la solicitud de las Demandantes;
- La carta de las Demandantes de 22 de abril de 2014 en respuesta a la carta de la Demandada de 16 de abril de 2014;

CONSIDERANDO QUE:

- las Demandantes justifican su solicitud sobre la base del argumento principal según el cual la Dúplica de la Demandada excede – en varios aspectos – el alcance de los argumentos y documentos controvertidos por las Partes en sus anteriores presentaciones; y
- las Demandantes se verían considerablemente perjudicadas si no se les brindara la oportunidad de abordar esos argumentos y documentos recién planteados por la Demandada en este avanzado punto del proceso, antes del cierre de la etapa de presentaciones escritas;
- la Demandada realizó comentarios acerca de ellos declarando que i) la solicitud de las Demandantes se refiere a la Sección II (B) de la Dúplica de la Demandada sobre la Fase 2, la cual responde a la Sección VI (A) y (B) (párrafos 584-641) de la Réplica de las Demandantes sobre la Fase 2; ii) en el supuesto de que el Tribunal considerara oportuno otorgar a las Demandantes una nueva instancia para referirse a cuestiones jurisdiccional individuales, dicha presentación de las Demandantes deberá limitarse exclusivamente a las cuestiones específicamente mencionadas en la Sección II (B) de la Dúplica sobre la Fase 2; y iii) dado que la Demandada no había acompañado nuevos informes periciales o declaraciones testimoniales, en cualquier caso, no debería autorizarse a las Demandantes a presentar nuevos informes periciales o declaraciones testimoniales en esta instancia procesal;

CONSIDERANDO QUE:

- el cronograma procesal contempla la posibilidad de un “*Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción con respecto a nuevos argumentos o documentos, en su caso*” (“Dúplica con respecto a Nuevos Argumentos o Documentos en la Fase 2”) por parte de las Demandantes;
- una posibilidad semejante constituye una excepción, ya que el principio acordado establecía que habría dos intercambios de presentaciones escritas;
- no es poco común ni excepcional que la última presentación, que responde a la anterior, contenga declaraciones e información adicionales;
- asimismo, en vista de la duración del presente procedimiento, el volumen de presentaciones y anexos documentales ya presentados por las Partes, al igual que la fecha cada vez más cercana de la audiencia, la posibilidad de una Dúplica con respecto a Nuevos Argumentos o Documentos en la Fase 2 debería considerarse en forma restrictiva;
- en consecuencia, es necesario que los puntos a los que las Demandantes pretenden responder sean nuevos y no de naturaleza tal que puedan abordarse de manera suficiente en la próxima audiencia;

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

- las cuestiones planteadas por las Demandantes en su carta de 10 de abril de 2014 aluden a cuestiones relativas a la prueba de la nacionalidad de las Demandantes;
- la Demandada ya ha abordado estas cuestiones en detalle en los párrs. 448 a 640 de su Memorial de Contestación;
- aunque la Demandada en parte ha presentado fundamentos o documentos en mayor detalle en sustento de sus argumentos en su Dúplica, pocos de los argumentos identificados por las Demandantes son verdaderamente nuevos;
- en particular:
 - i) *Con respecto a la cuestión de la carga de la prueba respecto de la jurisdicción individual:* Si bien el argumento específico de “proximidad de la prueba” no parece haber sido planteado como tal por la Demandada en sus presentaciones anteriores, la Demandada ya ha planteado previamente el argumento según el cual las Demandantes no suministraron pruebas suficientes que dieran fe de su ciudadanía, incluso, entre otros, en los párrs. 461 y siguientes del Memorial de Contestación de la Demandada;
 - ii) *Con respecto a la cuestión del acceso a la información sobre las Demandantes:* La observación de las Demandantes alude principalmente al

Artículo 33 del D.P.R. N° 223/1989, que consiste en una Nota Técnica de 23 de mayo de 2000 emitida por la Autoridad Italiana de Protección de Datos;

- iii) *Con respecto a la cuestión de los expedientes individuales de Demandantes que sean personas físicas:* La Demandada ha hecho referencia a las específicas Demandantes en cuestión por medio de ejemplos destinados a ilustrar argumentos ya planteados en presentaciones anteriores y con base en documentos que ya obraban en el expediente;
 - iv) *Con respecto a las cuestiones de suficiencia de las actas de nacimiento italianas:* Los argumentos en cuestión ya se abordaron en los párrs. 480, 502 y siguientes del Memorial de Contestación de la Demandada;
 - v) *Con respecto a las cuestiones de suficiencia del pasaporte italiano:* Los argumentos en cuestión se abordaron en los párrs. 486 y siguientes y 505 y siguientes del Memorial de Contestación de la Demandada. En cuanto al Artículo 3 de la Ley N° 1185/1967, el mismo forma parte de la ley respecto de la cual el Sr. Fumagalli, perito de las Demandantes, realizó comentarios, aunque no hubiera realizado comentarios específicos acerca del Artículo 3;
 - vi) *Con respecto a las cuestiones de suficiencia de los certificados de residencia italiana:* Los argumentos en cuestión se abordaron en los párrs. 460 y 492 del Memorial de Contestación de la Demandada si bien parece que la Demandada no había invocado anteriormente la decisión de la Corte Suprema Italiana de febrero de 2013 la cual invoca en su Dúplica (RD-556);
 - vii) *Con respecto a las cuestiones de nacionalidad de las entidades eclesiásticas:* Los argumentos en cuestión se abordaron en los párrs. 546 y siguientes del Memorial de Contestación de la Demandada, y las autoridades legales a las que la Demandada hace referencia en su Dúplica se refieren principalmente a libros u otras publicaciones en materia de derecho eclesiástico que son de dominio público;
 - viii) *Con respecto a la cuestión de los expedientes individuales de Demandantes que sean personas jurídicas:* Los argumentos en cuestión se abordaron en los párrs. 543, 553 y siguientes del Memorial de Contestación de la Demandada;
- el Tribunal de Arbitraje considera que, en vista de la naturaleza y del alcance de los argumentos y anexos documentales a los que las Demandantes desean responder, dicha respuesta puede efectuarse de manera apropiada durante la audiencia;
 - por lo tanto, el Tribunal de Arbitraje no considera necesario conceder una oportunidad adicional de responder a dichos argumentos por escrito con anterioridad a la audiencia;

- el Tribunal de Arbitraje se reserva el derecho, en el caso de ser necesario y apropiado, a conceder una presentación escrita adicional con posterioridad a la audiencia;

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:

- **la solicitud presentada por las Demandantes el 10 de abril de 2014 para que se le otorgase la oportunidad de realizar una presentación limitada de respuesta a la Dúplica de la Demandada es rechazada.**
- **El Tribunal de Arbitraje se reserva el derecho de reconsiderar esta decisión con posterioridad a la audiencia.**

[Firmado]

Pierre Tercier,

Presidente

En nombre y representación del Tribunal de Arbitraje